

MANDATO. Exigencia de la especialidad para otorgar mandato ; fin de disolver el vínculo matrimonial

DOCTRINA: 1) El mandato puede ser, según su extensión, general o especial; este último es el que se otorga para la realización de ciertos negocios en particular. La disposición contenida en el art. 1881 Cód. Civil prevé los casos en que son necesarios poderes especiales atendiendo a un principio de valoración de la importancia excepcional de los actos allí comprendidos; tal enumeración, si bien extensa, no es taxativa sino meramente enunciativa.

2) Dentro de los supuestos en los que la ley exige un poder especial, encuéntrase el que hace al ejercicio de derechos íntimamente unidos a la persona del mandante; tal es el caso de poder para contraer matrimonio a nombre del mandante. En efecto, trátase de supuestos en los que la trascendencia del acto para quien lo otorga torna insuficiente el poder general y exige un mandato expreso y preciso para la efectivización del acto.

3) La disolución del vínculo matrimonial importa un acto extintivo de enorme trascendencia para la persona, que modifica un atributo de su personalidad, como es su estado civil y que acarrea numerosas consecuencias y eventuales responsabilidades. En este aspecto es asimilable al supuesto del inc. 5° art. 1881 Cód. Civil, ya que si se exige el requisito de la especialidad para otorgar mandato a fin de contraer matrimonio, lógico es que también lo sea para disolver el vínculo y extinguir por ese medio la relación conyugal; de lo contrario, incurriríase en grave e irremediable incongruencia interpretativa. C. G. B.

Cámara Nacional Civil, Sala A.

Autos: "D. de V., R. y otro"(\*)

2ª INSTANCIA. - Buenos Aires, diciembre 3 de 1987. - Considerando: Mediante la presentación realizada a f. 42 solícitase la conversión en divorcio vincular de conformidad a lo prescripto por el art. 8° ley 23515. Dicha petición es formulada por la letrada apoderada de E. J. V. quien acompaña al efecto un poder general judicial.

Sin perjuicio de lo que quepa resolver en torno al traslado dispuesto a f. 43 y que fue motivo del recurso interpuesto a f. 44 y fundado a fs. 46/7, procede decidir -en primer lugar- el planteo que a fs. 50/1 formula el fiscal de Cámara, quien considera insuficiente el poder arriado a fs. 40/1.

Es sabido que el mandato puede ser, según su extensión general o especial. Este último es el que se otorga para la realización de ciertos negocios en particular ( art. 1873 Cód. Civil). La disposición contenida en el art. 1831 prevé los casos en que son necesarios poderes especiales atendiendo a un principio de valoración de la importancia excepcional de los actos allí comprendidos. Tal enumeración, si bien extensa, no es taxativa sino meramente enunciativa.

Dentro de los supuestos en los que se exige un poder especial encuéntrase el que hace al ejercicio de derechos íntimamente unidos a la persona del mandante (vgr. art. 1881 incs. 5° y 6°). Tal el caso de poder para contraer matrimonio a nombre del mandante. En efecto, trátase de supuestos en los que la trascendencia del acto para quien lo otorga torna insuficiente el poder general y exige un mandato expreso y preciso para la efectivización del acto.

Esta solución es análogamente aplicable al supuesto de conversión en divorcio vincular conforme la previsión del art. 8° ley 23515. Ello es así pues la disolución del vínculo matrimonial importa un acto extintivo de enorme trascendencia para la persona, que modifica un atributo de su personalidad, como es su estado civil y que acarrea numerosas consecuencias y eventuales responsabilidades. En este aspecto es asimilable al supuesto del

inc. 5º art. 1881 ya que si se exige el requisito de la especialidad para otorgar mandato a fin de contraer matrimonio, lógico es que también lo sea para disolver el vínculo y extinguir por ese medio de relación conyugal. De lo contrario, incurriríase en grave e irremediable incongruencia interpretativa.

- Cabe, pues, concluir en el carácter insuficiente del poder acompañado a fs. 40/41 para requerir el acto extintivo que se solicita a f. 42, falencia cuya subsanación depende de la presentación personal del mandante o, en su defecto, el otorgamiento del poder especial que sanearía la representación de los presentantes de f. 42.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede y lo dictaminado por el fiscal de Cámara, se resuelve hacer saber a la parte representada a f. 42 que deberá presentarse personalmente en autos a los efectos del requerimiento que allí se formula o, en su defecto, otorgar a sus mandatarios poder especial que subsane la deficiente representación. - Ana M. Luaces. - Hugo Molteni. - Jorge Escuti Pizarro.

Ver comentario siguiente

#### NOTA A FALLO

#### NOEMÍ DELLE COSTE DE SOSA

El fallo que antecede resulta de interés notarial, por ser una de las primeras aplicaciones jurisprudenciales de la reforma al régimen de la ley de matrimonio civil, número 23515 del año 1987, que en su artículo octavo dispone: "Transcurrido un año de la sentencia firme de divorcio obtenida con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión en divorcio vincular con los efectos de los artículos 217, 218 y 3574 del Código Civil...".

La decisión judicial asimila la disolución del vínculo matrimonial a la situación contemplada por el inciso 5º del artículo 1881 del Código Civil, "ya que si se exige el requisito de la especialidad para otorgar mandato a fin de contraer matrimonio, lógico es que también lo sea para disolver el vínculo y extinguir por ese medio la relación conyugal, resultando lo contrario una incongruencia interpretativa, por ser este artículo una enumeración de casos en que son necesarios poderes especiales, atendiendo a un principio de valoración de la importancia excepcional de los actos comprendidos".

Conforme a lo expuesto, a tal enumeración, que, destacamos, es meramente enunciativa, debería incorporarse en la práctica notarial la del otorgamiento de poderes especiales para la tramitación de disolución del vínculo matrimonial evitándose de este modo la declaración de insuficiencia de la procuración.